



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1055/2020

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL

Fecha de presentación del recurso

05 de marzo de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de agosto de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... la información no correspondiente
a lo solicitado por la suscrita...” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realizó actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión,
conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente
resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1055/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1055/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRETÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01523720.

2. Respuesta a la solicitud. Tras los trámites internos, con fecha 27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se notificó respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, por lo que en términos del numeral 100 punto 5, fue remitido a este Instituto anexando al mismo el informe de ley en contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1055/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, se recibe informe, audiencia de conciliación y se da vista. El día 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Asimismo, y toda vez que el recurso de revisión fue remitido por el sujeto obligado, adjunto al mismo se anexo el oficio UT/CGEDS/728/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación. En ese sentido, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/683/2020, el día 15 quince de junio del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de auto de fecha 11 once de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de la respuesta del sujeto obligado:	27/febrero/2020
Surte efectos:	28/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/marzo/2020
Concluye término para interposición:	15/junio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/marzo/2020
Días inhábiles	23/03/2020 al 12/06/2020 por la pandemia COVID-19 Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La entrega de la información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación.

La solicitud de información consistía en:

“Oficios previos y posteriores girados a los Directores de las Escuelas Secundarias similares al oficio 977/10/2019 con fecha 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitidos por AYMEÉ YALITZA DE LOERA BALLESTEROS, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Gobierno del Estado de Jalisco, que se adjunta a la presente solicitud de información...” (sic)

En ese sentido, se dictó respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo con lo manifestado por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, quien refirió que se remitía la información la cual suscribió el Director de Asuntos Jurídicos y Enlace de Transparencia, misma que se hizo consistir en diversos oficios.

Así, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando que la información no correspondía a lo solicitado.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe de ley manifestó que realizó actos positivos luego de las nuevas gestiones realizadas con la Unidad Enlace de Transparencia y el apoyo del Órgano de Control Interno, las manifestaron medularmente lo siguiente:

Por lo cual, una vez visto lo anterior, se informa que esta Unidad Enlace de Transparencia, solicito el apoyo del Órgano Interno de Control, esto con la finalidad de que vertiera lo que a su defensa correspondiera, por lo que, con fecha 10 de marzo del año en curso, se recibió comunicado electrónico, emitido por Teresa Adriana Canales Barba, Enlace del Órgano Interno de Control, por medio del cual informa:

“Se adjunta archivo con 10 oficios con la numeración antes y 10 oficios con numeración después del oficio 977/10/2019, 20 (veinte) oficios de los 1,696 (mil seiscientos ochenta y seis) que se emitieron en el 2019, de requerir el total del dicho, deberá de cubrir el pago por las fojas restantes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 89. Punto 1, fracción de la III. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

Por lo anterior, la documentación consta en **1,696 hojas por uno de sus anversos**, no obstante de conformidad con el artículo 89 numeral 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual señala que las primeras 20 copias serán gratuitas (mismas que se anexan a la presente respuesta), es por ello que el costo de recuperación es por **1,676 copias simples, por lo que en caso de requerirlas tienen un costo de \$ 838.00 (ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.);** esto de conformidad a lo dispuesto por en el artículo 40 fracción IX inciso a de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2020 del Estado de Jalisco, la cual se deberá acreditar su pago previo a su entrega, ante cualquier Recaudadora del Gobierno del Estado de Jalisco, posteriormente se deberá exhibir el recibo de pago correspondiente en la Unidad de Transparencia para la entrega de los documentos;

Lugar: La reproducción del documento se entregará en el domicilio de esta Unidad Enlace de la Secretaría de Educación o a quien éste autorice y con acuse de recibo;

Tiempo: La reproducción del documento en copia simple estará disponible 05 días hábiles a la exhibición del pago;



Formato: Copia simple; y

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó la información solicitada por la parte recurrente, entregando de forma gratuita los 20 veinte primeras hojas relativas a los oficios solicitados; asimismo se informó el total de fojas y el costo de las mismas precisando que en caso de requerirlas, debía efectuar el pago respectivo.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1055/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----- HKGR/XGRJ.